



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

Tomo CLXXIII

Tepic, Nayarit; Sábado 18 de Octubre de 2003

Número 65

SUMARIO

**REGLAMENTO
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.**

Raúl Mercado Guerrero, Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla Nayarit, a sus habitantes hago saber que el Honorable XXXVI Ayuntamiento que presido, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 219 y 221 y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA NAYARIT**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el Tránsito de Personas y Vehículos, en las Vías Públicas del Municipio de Santiago Ixcuintla, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad.

Lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
- II. Municipio.- El Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit;
- III. Reglamento.- El presente Reglamento;
- IV. Director.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Peatón.- Toda Persona que Transita por la Vía Pública;
- VI. Vía Pública.- Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit;

- VII. Vialidad.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio;
- VIII. Vehículos.- Todo medio de motor o cualquier otro medio de propulsión en cual se transportan personas o bienes;
- IX. Agentes de Tránsito.- Los Agentes de Tránsito y Vialidad, y
- X. Conductor.- Toda persona que maneje un vehículo.

ARTICULO 3.

Las disposiciones de este Reglamento, las resoluciones, acuerdos y medidas que dicte el H. Ayuntamiento, el C. Presidente Municipal y el C. Director de Tránsito y Vialidad, serán considerados de interés público.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.

ARTÍCULO 4.

Son Autoridades en materia de Tránsito y Vialidad Municipal, las siguientes:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV. El Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Los Comandantes y Agentes de Tránsito Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 5.

El Presidente Municipal o en su caso el Honorable Cabildo, serán las autoridades facultadas para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 6.

Por su naturaleza los vehículos, materia del presente Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Automóviles, Camiones y Autobuses;
- II. Motocicletas y Bicicletas;
- III. De Tracción Animal;
- IV. Remolque y Equipo Especial.

Por vehículos particulares se entiende aquellos que están destinados al servicio de sus propietarios. La capacidad de pasajeros será la que especifique la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 7.

Se consideran vehículos de equipo especial móvil, a los siguientes:

- I. Los que transportan ocasionalmente equipo para obras de construcción;
- II. Los de maquinaria agrícola;
- III. Remolque para la transportación de equipo.

ARTÍCULO 8.

Se considerarán vehículos de servicio social emergencia y seguridad, los utilizados por: Cruz Roja Mexicana, Instituto Mexicano del Seguro Social, Cuerpo de Bomberos, Policía, Tránsito, Ejército Mexicano y las Instituciones auxiliares reconocidas oficialmente.

**CAPITULO II
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 9.

Para que un vehículo pueda transitar en las Vías Públicas del Municipio, será necesario que esté dado de alta en la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado o en sus Delegaciones y estar dotado de las placas y tarjeta de circulación en vigor, con excepción de los vehículos extranjeros que se internen legalmente al País.

- A).- Quedan exentos de la anterior disposición los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, sin demérito de que sus conductores observen los ordenamientos de este Reglamento.
- B).- El extravío de una o de las dos placas deberá ser reportado inmediatamente ante el Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 10.

Podrán circular con una placa los vehículos cuyos conductores cumplan con lo expresado en los Artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.

Los vehículos registrados en cualquiera de las Entidades de la República, podrán circular en las Vías Públicas Municipales, siempre y cuando tengan vigente la documentación del lugar de su procedencia.

ARTÍCULO 12.

El conductor de un vehículo con placas demostradoras deberá llevar la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 13.

Queda prohibido a los conductores de vehículos con Placas de Circulación demostradoras, transitar a una distancia mayor de 50 kilómetros, computada de la población en donde se ubica la empresa a la que se le proporcionaron.

ARTÍCULO 14.

El vehículo que exhiba placas demostradoras y que no se haya inscrito en el Registro Federal de Automóviles, queda sujeto a que sea turnado

ante dicha Dependencia y las Placas a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTÍCULO 15.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, será autoridad coadyuvante y auxiliará a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado para lograr el cumplimiento de la Ley y Reglamento de dichas Dependencias.

CAPITULO III CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA QUE PUEDAN CIRCULAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 16.

Los vehículos que circulen en la Vía Pública en el Municipio, deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I. Dos luces delanteras que emitan luz alta y luz baja;
- II. Un dispositivo para el cambio de luces.
- III. Luces direccionales.
- IV. Dos luces rojas en la parte posterior.
- V. Luces que indiquen cuando el vehículo va a frenar.
- VI. Luz en la parte posterior que ilumine la placa.
- VII. Velocímetro en buen estado.
- VIII. Sistema de frenos convencional.
- IX. Frenos de emergencia.
- X. Claxon.
- XI. Espejo retrovisor.

- XII. Espejos laterales en los vehículos de carga y de pasajeros colocados en el exterior, del vehículo y con un tamaño acorde con la dimensión del mismo.
- XIII. Limpiadores automáticos en el parabrisas.
- XIV. Cristales delantero y posterior.
- XV. Defensa delantera y posterior.
- XVI. Luz indicadora de reversa.
- XVII. Circular con llantas en buen estado y llevar una de refacción, así como la herramienta indispensable.

ARTÍCULO 17.

Los vehículos destinados al transporte de carga, tanto particulares como de servicio público, deberán de satisfacer los requisitos que señala la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 18.

Las motocicletas que circulen en el Municipio, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Placa en la parte posterior;
- II. Estar provista de claxon.
- III. Portar un faro con la luz blanca en la parte delantera, y otro de luz roja posterior que ilumine la placa correspondiente.
- IV. Contar con doble sistema de frenos tanto de pié como de mano, que accionen la rueda delantera y las ruedas posteriores.
- V. Contar por lo menos con un espejo lateral.
- VI. Tripulante y acompañante deberán usar casco protector.
- VII. Visera o lentes protectores.

- VIII. Las motocicletas de tres ruedas deberán tener sistema de alumbrado en la parte posterior, además de ajustarse a lo establecido para los vehículos, de cuatro o más ruedas.
- IX. Contarán con silenciador obligatorio el cual deberán usarse en todo momento.
- X. Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro ruedas.

ARTÍCULO 19.

Las bicicletas y triciclos deberán contar con el equipo y accesorios que garanticen la seguridad del conductor.

ARTÍCULO 20.

Son obligaciones de los ciclistas:

- I. Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales;
- II. Hacer las señales correspondientes al dar vuelta o parar;
- III. No llevar pasajeros salvo en las bicicletas de dos plazas;
- IV. Transitar por el lado extremo derecho;
- V. A las personas mayores de edad se les prohíbe circular sobre la banqueta, tripulando sus bicicletas;
- VI. Evitar toda clase de suertes al conducir su bicicleta;
- VII. Ponerse ropa visible por la noche.

ARTÍCULO 21.

Los vehículos de tracción animal que circulen en el Municipio deberán:

- I. Estar dotados de ruedas de hule;
- II. Tener sistema de frenos mecánicos;
- III. Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior y delantero;

- IV. Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales;
- V. Circular por el lado extremo derecho;
- VI. Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

ARTÍCULO 22.

Los carros de mano de tracción humana deberán:

- I. Tener ruedas de hule;
- II. Tener dos reflejantes rojos en la parte posterior y delantero;
- III. Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene;
- IV. Circular por el lado extremo derecho.

ARTÍCULO 23.

Todo vehículo, automotor, remolque, semi-remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

1.- En vehículos de dos ejes.

A).- Frenos de servicios.- Que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

B).- Frenos de estacionamiento.- Que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualquiera que sea las condiciones de carga y de la pendiente de la vía, quedando las superficies activas de frenos en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía, o de fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

2.- En vehículos automotores de más de dos ejes: los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

3.- En remolque, semi-remolques y remolques para postes:

A).- Frenos de servicio.- Que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en el inciso I.- (A) del presente artículo y ser accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor.

Además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.

B).- Frenos de estacionamiento.- Que satisfagan los requisitos exigidos por el inciso (B).- del presente artículo.

4.- En remolques con peso bruto total menor de 1,500 kgs: deberá estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso 3.- (A).- de éste artículo excepto, que podrán no llevar el dispositivo de seguridad de frenado automático.

Si el remolque que acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guayín, panel o pick-up, no excede en su peso bruto total de 50 por ciento del peso del vehículo tractor podrá no tener frenos de servicio pero deberá estar provisto de un jalón de seguridad y auxiliado por cadena que limite el desplazamiento lateral del remolque e implida la caída de las barras de enganche al pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Para remolcar cualquier vehículo, deberá solicitar el permiso a la Oficina de Tránsito Municipal, el cual será otorgado en forma gratuita, es motivo de infracción la violación de este inciso.

5.- En conjunto de vehículos:

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades sencillas, cuando circulen acopladas deberán reunir las siguientes condiciones:

A).- Los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen la combinación deberán ser compatibles entre sí.

B).- La acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24.

Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las prohibiciones siguientes:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificado para ello;
- II. Transportar el mayor número de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV. Efectuar competencia de cualquier índole en la Vía Pública;
- V. Invadir el carril de contra flujo así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten carriles de circulación;
- VI. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- VII. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba;
- VIII. Arrastrar un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas;

ARTICULO 25.

Para conducir un vehículo en el Municipio deberá de cumplir los requisitos establecidos por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTÍCULO 26.

Los conductores procedentes de las diferentes entidades del país y del extranjero, deberán extremar sus precauciones al conducir vehículos y acatar el presente Reglamento.

Es motivo de infracción circular vehículos extranjeros sin llenar los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 27.

Las Autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal de Santiago Ixcuintla podrán solicitar a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, que se suspendan o cancelen las licencias de manejar en los casos siguientes:

- I. Por que así lo resuelva una sentencia que haya causado ejecutoria;
- II. Por demostrarse médicamente que el conductor es adicto a las bebidas embriagantes o al uso de estupefacientes;
- III. Cuando en el transcurso de 12 meses se le haya infraccionado tres veces por exceso de velocidad;
- IV. Por ser responsable de dos accidentes de tránsito con saldo de lesionados o muertos;
- V. Por ser responsable de tres accidentes de tránsito con daños materiales, en un período de 12 meses;
- VI. Cuando a juicio debidamente fundado, represente un peligro para la seguridad o el bienestar general;
- VII. Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

ARTÍCULO 28.

Todo conductor que tripule un vehículo en las Vías Públicas del Municipio de Santiago Ixcuintla está obligado a ser cortés con los demás, no profiriéndoles insultos ya sean de palabras, con el claxon, con el escape o mediante señas obscenas.

ARTÍCULO 29.

Queda estrictamente prohibido a todo conductor ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento. Cuando así fuere comprobado mediante certificado medico, este será remitido ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 30.

Con el objeto de adecuar las disposiciones de tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las Vías Públicas, La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, establecerá chequeos permanentes a vehículos para detectar a los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes.

**TITULO TERCERO
CAPITULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO
Y VIALIDAD**

ARTICULO 31.

Los Agentes de Tránsito que estén prestando servicio de guardia, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, de todo lo acontecido a que haya tenido conocimiento durante su guardia.

ARTICULO 32.

Los Agentes de Tránsito, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que estos cumplan con sus obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 33.

Los Agentes de Tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberían proceder de la manera siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con su nombre;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia o tarjeta de circulación;
- V. Una vez mostrados sus documentos, levantara la boleta de infracción y le entregara al infractor en ese mismo momento;
- VI. Los que cometan infracciones al presente Reglamento, los Agentes de Tránsito al levantar la infracción que proceda, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, mismas que serán puestas dentro de un término de dos horas máximo a la dirección.

ARTÍCULO 34.

Los Agentes de Tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o en su caso a la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado o de la jurisdicción correspondiente en los casos mencionados por el artículo 172 de este Reglamento.

ARTÍCULO 35.

Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, Los Agentes de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la Dirección, y deberá observar las siguientes reglas:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Pedir a la autoridad competente la cancelación definitiva del permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e

- III. Imponer sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTICULO 36.

El director, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos del traslado si es que hubiere, así como el pago de las multas.

ARTÍCULO 37.

Los Agentes de Tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al Depósito Municipal, en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículos no coincidan con los números y letras de la calcomanía y tarjeta de circulación, y
- III. Por estacionar el vehículo en doble fila o en lugar prohibido y no este presente el conductor.

ARTICULO 38.

Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado o de este Reglamento; en consecuencia la sola revisión de documentos no será motivo para detener un vehículo.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LOS PEATONES Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 39.

Los peatones observarán las disposiciones contenidas en este Reglamento, las indicaciones de los Oficiales de Tránsito y Vialidad Municipal y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

ARTÍCULO 40.

Los peatones tienen preferencia de paso en todos los cruces y en aquellas zonas con señalamiento específico salvo en aquellas en que el control del tránsito esté regido por oficiales o semáforos.

ARTÍCULO 41.

Son facultades de las Autoridades del Municipio de Santiago, previo estudio, determinar las Vías Públicas o Zonas que estarán exentas de tránsito de vehículos y convertirlas para el uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 42.

Las aceras de las Vías Públicas son exclusivamente para el tránsito de peatones, con excepción de los casos expresamente autorizados para la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 43.

Cuando alguna persona realice obras o construcciones que dificulten la circulación de peatones en las aceras deberá tomar medidas de seguridad para no poner en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

ARTÍCULO 44.

Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades físicas o mentales y los menores de 5 años de edad deberán ser conducidos por personas adultas al cruzar las vías destinadas para automóviles.

ARTÍCULO 45.

Los invidentes deberán usar silbatos a fin de que un Oficial de Tránsito u otra persona les ayuden a cruzar las Vías Públicas.

ARTÍCULO 46.

Los peatones al circular en la Vía Pública, observarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento.
- II. En las avenidas y calles de alta intensidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III. En áreas sub-urbanas o rurales podrán cruzar una Vía Pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso de los vehículos que se aproximen.
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos u Oficial de Tránsito los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.
- VI. Para atravesar la Vía Pública por un paso de peatones controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- VII. En cruceros no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito, no deberán cruzar por el frente de vehículos de Transporte Público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VIII. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- IX. Cuando no existan aceras en la Vía Pública deberán circular por el acotamiento y a falta de éste por la orilla de la vía, en los caminos rurales además de observar lo anterior lo harán dando el frente al tránsito de vehículos salvo en las vías de un solo sentido.
- X. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros, regular e irregular salvo en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan.
- XI. Al circular los peatones por las aceras deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.

- XII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía, o llegue el vehículo.
- XIII. Queda estrictamente prohibido a los peatones realizar cualquier clase de juegos o prácticas deportivas en las aceras y en la superficie de rodamiento.
- XIV. Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad, ni volver sobre sus pasos.
- XV. Al cruzar la Vía Pública el peatón no deberá pasar entre vehículos estacionados que le impidan observar la corriente de tránsito.
- XVI. Los inválidos o niños que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar en la Vía Pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

CAPITULO II
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR
LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 47.

Los pasajeros al subir o bajar de un vehículo deberán utilizar las banquetas y zonas de seguridad.

ARTÍCULO 48.

Los pasajeros deberán abstenerse de subir o bajar de vehículos en movimiento, debiendo hacerlo cuando éstos estén estacionados.

ARTÍCULO 49.

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaduras, estribos, plataformas o cualquier parte externa del mismo, tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionada.

ARTÍCULO 50.

Queda prohibido a los pasajeros obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles del manejo.

ARTÍCULO 51.

Ninguna persona deberá ocupar en remolque mientras éste se encuentre en movimiento, excepto cuando haya sido diseñado para el transporte de personas y aprobado por las Autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 52.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal adoptará todas las medidas eficaces para la facilidad de la circulación y la seguridad de peatones y pasajeros, disponiendo lo que la técnica y la prudencia aconsejen.

ARTÍCULO 53.

En las zonas de donde el estacionamiento sea en cordón, ningún conductor permitirá el ascenso o descenso de pasajeros por la portezuela lado izquierdo, en calles de un sentido, cuando se estacione a su izquierda, no deberán descender por el lado derecho.

ARTÍCULO 54.

Se exime del ordenamiento del artículo que antecede al conductor, quien sólo abrirá la portezuela del lado izquierdo que le corresponde, el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar del vehículo, cuidando de no entorpecer la marcha de los vehículos en circulación. Si al efectuar la maniobra el conductor provoca un accidente de cualquier índole, por su falta de precaución, quedará sujeto a las responsabilidades y sanciones que el caso amerite.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DE LO QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 55.

Los conductores de vehículos tienen la obligación de conocer y obedecer las señales reguladoras de tránsito.

ARTÍCULO 56.

Los conductores de vehículos deberán hacer las señales que a continuación se indican, para ejecutar cualquiera de las siguientes maniobras:

- I. Para disminuir su velocidad o hacer alto sacarán por el lado izquierdo, el brazo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.
- II. Antes de dar vuelta a la izquierda, sacarán horizontalmente el brazo, con la palma de la mano extendida hacia el frente indicándolo con las luces direccionales.
- III. Antes de dar vuelta a su derecho sacarán el brazo colocando el antebrazo verticalmente hacia arriba indicándolo además con las luces direccionales.

ARTÍCULO 57.

En aquellos vehículos en la que el conductor queda alejado de la ventanilla del lado izquierdo, el vehículo deberá estar dotado de un mecanismo especial, claramente visible, para ejecutarse las señales a que se refieren los incisos I, II, III, del artículo anterior.

CAPITULO II DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 58.

Cuando los Oficiales de Tránsito y Vialidad dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes con toques de silbato el significado de éstas posiciones, ademanes y toques de silbato, es el siguiente:

- I. Alto.- Cuando el frente y la espalda del Oficial está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de "ALTO" marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control.
- II. Siga.- Cuando algunos de los costados de un Oficial estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente.
- III. Preventiva.- Cuando el Oficial se encuentre en posición de "SIGA" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si éste se verifica en dos sentidos.

- IV. Alto General.- Cuando el Oficial levante los brazos en posición vertical, en este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- V. Vuelta a la Izquierda.- Tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, el Oficial para permitir que la circulación gire a su izquierda cambiaría la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalado con el dedo índice la dirección que debe seguir.
- VI. Acto seguido levantará el antebrazo derecho sobre el hombro empuñando la mano e indicando con el dedo pulgar la dirección a seguir.
- VII. Para iniciar la circulación el Oficial deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario.
- VIII. Para que los peatones puedan cruzar de una esquina a otra donde el tránsito sea dirigido por Oficiales esperarán la señal de siga de frente y cruzarán paralelamente a la circulación.
- IX. El uso del silbato será de la siguiente manera:
 - 1. Toque largo "Alto"
 - 2. Toques cortos "Adelante"
 - 3. Toques cortos para llamar la atención al peatón.

ARTÍCULO 59.

En los cruceros controlados por Oficiales Tránsito las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señalamientos de tránsito.

CAPITULO III
DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 60.

Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Luz verde, ante una indicación circular verde, los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta, cederán el paso al peatón.
- II. Luz ámbar ante una indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar en el cruce excepto que el vehículo se encuentre ya en él.
- III. Luz roja, frente a una indicación circular roja los conductores deberán detener la marcha antes de entrar en la zona del cruce de peatones o en el límite extremo de la banqueta.

ARTÍCULO 61.

En los cruceos, con semáforo de tres luces y que no está prohibida la vuelta a la izquierda, los conductores podrán hacerlo, pero se obligan a darle preferencia a la circulación que venga de frente.

ARTÍCULO 62.

Si al llegar a un cruceo, los conductores observan la luz de SIGA en el semáforo y los vehículos que le precedan no les permiten cruzar la intersección, ya sea por falta de espacio u otra causa, se abstendrán de invadir el espacio disponible y esperarán a que se despejen la arteria o el siguiente ciclo del semáforo. Se aplica la misma regla cuando el cruceo carezca de señalamiento por semáforo.

ARTÍCULO 63.

En los cruceos que por necesidades de la demanda vehicular además de la luz VERDE de siga, se permitirá la vuelta a la izquierda por medio de una flecha que indicará sentido direccional.

ARTÍCULO 64.

En los cruceros controlados por semáforos de cuatro luces que permiten dar vuelta a la izquierda en forma simultánea para ambos sentidos de circulación queda prohibido, durante este ciclo, seguir de frente.

ARTÍCULO 65.

Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de ALTO y podrán reanudarla una vez que se haya cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce y pasar dicha señal, después de tomar las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 66.

Los semáforos para PEATONES deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana, con COLOR BLANCO y en actitud de caminar los peatones podrán cruzar la intersección.
- II. Ante una silueta humana, en COLOR ROJO y en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

ARTÍCULO 67.

Las marcas, rayas, símbolos o letras color blanco que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructura, guarnición u objeto dentro de adyacentes a las vías de circulación a fin de indicar riesgos, prohibiciones, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales son las siguientes:

- I. Rayas longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos, y se prohíbe transitar sobre estas rayas innecesariamente.
- II. Raya longitudinal continua sencilla.- No deben ser rebasadas y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

- III. Raya longitudinal discontinua sencilla.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos.
- IV. Rayas longitudinales dobles una continua y otra discontinua.- Conservan las significación de la más próxima al vehículo. No debe ser rebasada si la línea continua está de lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.
- V. Rayas transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.
- VI. Rayas (cajones) para estacionamiento.- Delimitan los espacios donde es permitido el establecimiento. Queda prohibido ocupar dos cajones simultáneamente con un vehículo.
- VII. Para uso de carriles direccionales en intersección.- Indica al conductor el carril que deba tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

ARTÍCULO 68.

Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones delimitadas por guarniciones, grapas, rayas, pintura u otro material que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones.

Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

- I. Indicadores de peligro.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos con tableros y con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- II. Indicadores de alineamiento fantasmas.- Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral, delinean la orilla de acotamiento, guarnición y camellones.

**CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO**

ARTÍCULO 69.

Los colores oficiales que prohíben o delimitan al estacionamiento son los siguientes:

- I. El color amarillo, indica restricción.
- II. El color azul, indica estacionamiento para discapacitados, cuando exhiba el logotipo de una silla de ruedas.
- III. El color rojo con blanco, indica zona de carga y descarga.
- IV. El color amarillo con blanco, indica estacionamiento restringido con señal correspondiente que indica el tiempo permitido.

ARTÍCULO 70.

Se prohíbe dejar estacionados vehículos en los siguientes lugares:

- I. Frente a un hidrante aún cuando la guarnición no se encuentre pintada de rojo.
- II. En sentido contrario a la circulación.
- III. Sobre la banqueta.
- IV. la esquina.
- V. En doble fila.
- VI. En glorieta.
- VII. En curva.
- VIII. En puente.
- IX. Dentro de un crucero irregular.
- X. En el centro del arroyo.
- XI. Frente a la entrada o salida de vías de acceso.

- XII. Con el motor del vehículo en movimiento.
- XIII. En cordón en zonas de batería.
- XIV. En batería en zona de cordón.
- XV. Sobre la zona de seguridad para peatones.
- XVI. Frente o muy cerca de una entrada y salida de vehículos (mínimo un metro).
- XVII. A los lados o muy cerca de las excavaciones en vía pública, tomando en cuenta la magnitud de los trabajos.
- XVIII. En lugares que se reduzca la visibilidad de otros conductores.
- XIX. Junto o muy cerca de obstáculos en la vía pública.
- XX. A menos de cinco metros de una señal de alto o semáforo.
- XXI. Frente a las salidas de vehículos de emergencia
- XXII. Frente a las puertas de escape.
- XXIII. En general en todas aquellas Zonas o Vías Públicas en donde existan un señalamiento que prohíba estacionarse.

ARTÍCULO 71.

El conductor que por descompostura o falla operacional de su vehículo tuviere que dejarlo en el arroyo de circulación, deberá protegerlo durante el día con banderolas y otros signos representativos. Durante la noche, deberá protegerlo con lámparas reflectantes o con luces de bengala. Si el vehículo quedara sobre un carril de circulación, no deberá quedar abandonado.

- I. Si el desperfecto ocurre en vías de un sentido se colocarán los dispositivos a que se refiere el párrafo anterior, a una distancia de 30 metros del vehículo y en el centro del carril que ocupe.
- II. Si la vía es de circulación en dos sentidos se colocará otro dispositivo en la parte delantera del vehículo a la misma distancia y condiciones a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 72.

Es motivo de infracción para los conductores de vehículos que por falta de combustible queden sobre el carril de circulación.

ARTÍCULO 73.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán, quedar con dirección a la guarnición de la banqueta.

ARTÍCULO 74.

Es facultad de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, restringir el tiempo de estacionamiento de vehículos, en los lugares que se haga necesario, sujetando los horarios por medio de señales verticales perfectamente visibles.

ARTÍCULO 75.

Únicamente las autoridades podrán mover o remolcar vehículos de la Vía Pública, ya sea por infracciones al presente Reglamento o por necesidad que así lo amerite.

Queda prohibido a particulares, mover o trasladar de un lugar a otro vehículos que no sean de su propiedad, excepto con el consentimiento o de sus propietarios.

ARTÍCULO 76.

Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en la Vía Pública, trátase de obras particulares u oficiales, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra así como en la zona de afluencia, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

**TITULO SEXTO
CAPITULO I
DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 77.

Las señales de TRÁNSITO se clasifican en PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS e INFORMATIVAS.

Las señales PREVENTIVAS, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

ARTÍCULO 78.

Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

ARTÍCULO 79.

Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto guiar al usuario A LO LARGO DE SU RUTA e informarle sobre las calles o caminos que se encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

CAPITULO II OTROS DISPOSITIVOS

ARTÍCULO 80.

Queda prohibido el tránsito de vehículos, con rodado metálico o cadenas, en las Vías Públicas Municipales pavimentadas. Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar éste tipo de unidades, deberán hacerlo sobre plataformas especiales.

ARTÍCULO 81.

Se prohíbe la circulación de vehículos en las Vías Públicas, cuando éstos expidan exceso de humo.

ARTÍCULO 82.

Está prohibida la circulación de vehículos en las vías pavimentadas, con uno o más neumáticos desinflados totalmente.

ARTÍCULO 83.

Queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación

ARTÍCULO 84.

Al salir de un estacionamiento, en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto.

ARTÍCULO 85.

Se prohíbe a los conductores exceder en forma inmoderada la aceleración que provoque derrapes y arrancones de los vehículos, puesto que ponen en peligro la seguridad de terceros, así como frenar bruscamente, sin causa justificada.

ARTÍCULO 86.

Queda prohibido efectuar la vuelta en "U" en cruceos con semáforos, salvo en lugares en que el señalamiento lo permita.

ARTÍCULO 87.

Queda prohibido dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

ARTÍCULO 88.

Queda prohibido la circulación en sentido contrario.

ARTÍCULO 89.

Se prohíbe a toda clase de vehículos traer luces blancas en la parte posterior, a excepción de la que iluminan la placa y las que indican movimiento en reversa.

ARTÍCULO 90.

Queda prohibido a todo tripulante arrojar basura desde el interior del vehículo en movimiento.

ARTÍCULO 91.

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de cualquier índole en las Vías Públicas e incitar a jugar carreras.

ARTÍCULO 92.

Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido para cederles el paso a peatones.

ARTÍCULO 93.

Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, y de ser preciso a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución ante concentraciones de peatones.

ARTÍCULO 94.

Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar a uno o más vehículos.

ARTÍCULO 95.

Queda prohibido adelantar a otro vehículo cambiando imprudentemente de carril.

ARTÍCULO 96.

Queda prohibido adelantar:

- I. A vehículos de emergencia.
- II. A otros vehículos en zona escolar.
- III. A otro vehículo en intersección.
- IV. A otro vehículo en puente.
- V. A otro vehículo en curva.
- VI. A otro vehículo en pendiente ascendente.
- VII. A otro vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
- VIII. A otro vehículo donde haya aglomeración de personas.
- IX. A otro vehículo que se estacionó debido a irrupción de ganado.

- X. A toda clase de vehículos y de personas inclusive que participen en competencias deportivas, debidamente autorizadas, salvo cuando los Oficiales Encargados de la Vigilancia y Seguridad lo concede.

ARTÍCULO 97.

Se prohíbe conducir un vehículo, en forma peligrosa en las vías pavimentadas o de terracerías afectadas por lluvias, inundación, derrumbes o cualquier tipo de desastre.

ARTÍCULO 98.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá prohibir, mediante orden que funde y motive la causa legal del procedimiento el tránsito de vehículos de determinadas características a ciertos sectores de la población, cuando con ello se estime que se deterioran los pavimentos, se provocarán congestionamientos de tránsito o se atente contra la seguridad de la circulación de peatones y vehículos.

La ruta para circular camiones de carga será señalada convenientemente con señalamiento vertical.

CAPITULO III REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 99.

Se prohíbe el uso de distintivos, contraseñas o de cualquier otro objeto, sobre-puesto, grabado o adherido que oculte o impida con claridad las letras o el número de las placas en forma total o parcial.

ARTÍCULO 100.

Las placas deben portarse al frente y en la parte posterior del vehículo; en la parte posterior únicamente tratándose de bicicletas, motocicletas o remolque.

ARTÍCULO 101.

Las placas de circulación deben fijarse en los porta-placas de vehículos o en su defecto en las defensas del mismo y de tal manera que faciliten su lectura, aún en circulación.

ARTÍCULO 102.

La tarjeta de circulación del vehículo debe llevarse siempre en el mismo para presentarla en el momento en que sea requerida por cualquier autoridad.

ARTÍCULO 103.

Todo vehículo que circule en el Municipio de Santiago Ixcuintla, además de satisfacer lo señalado en el artículo 16 y sus Incisos deberá contar con lo siguiente:

- I. Indicador de reserva de gasolina, gas o diesel.
- II. Indicador del funcionamiento de luces direccionales.

ARTÍCULO 104.

El parabrisas delantero, posterior, ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material opaco, que obstruya la claridad de visibilidad del conductor. Las señales y comprobantes que exija este y otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios que no interfieran la visibilidad.

ARTÍCULO 105.

Queda prohibida la colocación de placas carteles, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o dispositivos destinados a regular la circulación que reduzca la visibilidad o la eficacia de los mismos. Así mismo luces y anuncios que deslumbren a los conductores o que distraigan su atención implicando un riesgo.

ARTÍCULO 106.

Los que dañen, perjudiquen, destruyan, oculte o cambien de posición las señales de tránsito, serán castigados a términos de este Reglamento y con las sanciones especiales que para estos casos establece el Código Penal.

ARTÍCULO 107.

Los conductores de vehículos conservarán entre el suyo y el que les precede una distancia prudente según la velocidad que lleven, tomando en cuenta las condiciones del camino y las del propio vehículo.

Sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Deberán anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche: Lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto le sea posible sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior todo conductor antes de adelantar deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.
- III. Los vehículos que circulen en caravanas o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda adelantarlo sin peligro.
- IV. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni cortejos fúnebres.
- V. Las disposiciones II y III se aplicarán en casos de congestionamiento de tránsito.
- VI. El conductor de un vehículo que circula en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles de circulación.

ARTÍCULO 108.

Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, con pintura o boyas que delimiten los carriles de circulación.

ARTÍCULO 109.

Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal en las vías de intenso tráfico, y en el primer cuadro de la ciudad.

ARTÍCULO 110.

En las vías de dos o más carriles en un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, podrá cambiar a otro haciendo su señal correspondiente y tomando las precauciones debidas.

ARTÍCULO 111.

Es obligatorio para los conductores de vehículos que pretendan salir de una vía principal, hacer la señal respectiva y pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso.

ARTÍCULO 112.

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTÍCULO 113.

El conductor de un vehículo podrá retrocederlo no más de 10 metros, tomando las precauciones necesarias y sin interferir el tránsito.

ARTÍCULO 114.

En arterias donde el estacionamiento sea cordón, los vehículos que se encuentren haciendo maniobras en reversa para estacionarse, serán los que tengan preferencia para usar el estacionamiento.

ARTÍCULO 115.

Con el fin de proteger los pavimentos, queda prohibido el lavado de vehículos en la Vía Pública.

ARTÍCULO 116.

Se prohíbe cambiar el volante de los vehículos originales por otro de dimensiones más pequeñas que puedan ocasionar la pérdida de control, además de representar peligro en su parte operacional.

ARTÍCULO 117.

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, y cediendo el paso a peatones y procederán como sigue:

- I. Vuelta a la derecha, tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el carril de la extrema derecha.
- II. Vuelta a la izquierda.- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se

cruzan la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad de la vía, junto a la raya central, y después entrará a intersección cediendo el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto por la vía que abandona; dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado

- III. En vías de comunicación de un sentido tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se harán tomando el extremo de carril izquierdo si se pretende dar vuelta a la izquierda y el derecho si la maniobra es a la derecha.

ARTÍCULO 118.

Los vehículos oficiales o de emergencia los cuales se distinguirán por los colores y emblemas, quedan exentos de lo mencionado en el artículo 118.- II. Aún cuando para ello los conductores tengan que suspender momentáneamente la circulación. En las zonas de intenso tránsito, ningún vehículo deberá quedar tan cerca de un vehículo de emergencia que lo imposibilite desplazarse a la derecha o a la izquierda para atender una llamada de emergencia.

ARTÍCULO 119.

Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de las infracciones y de los daños que con estos se cometan.

ARTÍCULO 120.

Para efectuar caravanas de vehículos o peatones, carreras de cualquier índole eventos o competencias y sea necesario, aún momentáneamente, cerrar arterias de circulación, se requiere de la autorización solicitada por escrito previamente de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 121.

Queda prohibido a conductores y peatones, entorpecer la marcha o cruzar las filas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

ARTÍCULO 122.

Se permitirá el estacionamiento en ambos lados, cuando la arteria sea de un sentido, salvo que haya señales que prohíban el estacionamiento en uno o ambos lados.

ARTÍCULO 123.

Los conductores de vehículos tomarán por regla general al circular, la extrema derecha de las Vías Públicas. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan y lo mencionado en el artículo 124.

ARTÍCULO 124.

En las arterias de tres o más carriles en un sentido y con camellón central, el carril de la extrema derecha será únicamente para el tráfico lento y para la circulación que efectúe vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 125.

Todo conductor que tenga que cruzar la banqueta para entrar o salir de su estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículo. Para entrar o salir de una estación de servicio, estacionamiento privado o público, deberá hacerlo a su extrema derecha.

ARTÍCULO 126.

Los conductores de vehículos deberán manejar con precaución, sin distraer su atención y no permitir que otra persona u objeto impida la circulación y libre maniobrabilidad del vehículo.

ARTÍCULO 127.

En pendiente descendente deberá frenar con motor por lo que evitará transitar con:

- I. La caja de velocidad en punto neutral.
- II. El pedal de embrague oprimido.

ARTÍCULO 128.

Se considera que un vehículo ha sido abandonado en la Vía Pública cuando permanezca, estacionado en ella, por más de 72 horas sin que su propietario haya dado aviso a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Santiago Ixcuintla.

Se prohíbe dejar abandonados vehículos de tracción animal en las Vías Públicas.

CAPITULO IV DE CLAXON Y SILENCIADOR

ARTÍCULO 129.

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de claxon que emita un sonido audible a una distancia de 60 metros en circunstancias normales, queda prohibido instalar bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. El claxon se regulará en los siguientes términos:

- I. Queda prohibido usar el claxon frente a hospitales, sanatorios y escuelas.
- II. Se prohíbe usar el claxon innecesariamente.
- III. Los vehículos que tengan instaladas cornetas de aire, no deberán hacer uso de ellas dentro de la ciudad.
- IV. No se deberá usar el claxon en un cruce con objeto de influenciar en el Oficial de Tránsito para obtener el paso, a tratar de activar el paso de los peatones.
- V. No deberá usar el claxon escandalosamente, para llamar la atención de otra persona.
- VI. Se prohíbe usar el claxon para expresar sentimientos contrarios a las buenas costumbres.
- VII. Queda prohibido el uso de freno de motor dentro de los perímetros de la ciudad.

ARTÍCULO 130.

Los vehículos equipados con sonido comercial, además de lo exigido en el presente Reglamento deberán:

- I. Operar de 07:00 a 20:00 horas fuera del primer cuadro y Centro Cívico.
- II. El sonido deberá operar a volumen moderado y al pasar frente a escuelas, hospitales, centros de reuniones, deberá cerrar completamente el volumen.

ARTÍCULO 131.

Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.

ARTÍCULO 132.

Solamente se permitirá la producción del ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor. Para efecto queda prohibido a los tripulantes de los vehículos, acelerar innecesariamente la marcha de los motores.

ARTÍCULO 133.

Los autobuses y los vehículos con motor diesel deberán usar el escape hacia la parte superior que sobresalga a la altura del vehículo.

ARTÍCULO 134.

Queda prohibido usar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares.

ARTÍCULO 135.

Queda prohibido expresar, con el escape, sentimientos contrarios a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 136.

No deberá acelerar repetidas ocasiones para activar la circulación o tratar de activar el paso de peatones, o llamar la atención de otra persona.

TITULO SÉPTIMO
CAPITULO I
DE LOS LÍMITES A VELOCIDAD

ARTÍCULO 137.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad determinados en el señalamiento vertical y horizontal, colocado en las Vías Públicas y no deberán circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en los casos que lo exijan las Vías de Tránsito la Visibilidad.

ARTÍCULO 138.

Los tripulantes de las Carrozas Fúnebres deberán acatar el artículo anterior y solicitar el servicio de protección a la Autoridad de Tránsito Municipal cuando sea necesario, lo cual será proporcionado en forma gratuita; en caso de que el servicio hubiese sido necesario y no lo solicitaran, el responsable se hará acreedor a una multa de: \$500.00 y será requerido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 139.

La velocidad máxima en la zona urbana será:

- I. De 20 kilómetros por hora, salvo señalamiento que indique lo contrario, en avenidas con carriles divididos con camellón;
- II. De 15 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas;
- III. De 10 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión debidamente indicados;
- IV. La dirección podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

ARTÍCULO 140.

Las violaciones al artículo 139 incisos, I, II, III, se sancionaran de acuerdo a lo estipulado en el tabulador.

ARTÍCULO 141.

A los infractores reincidentes en exceso de velocidad en la segunda ocasión no se les concederá el 50 por ciento de descuento del monto de

sus multas por pronto pago, en la tercera ocasión se solicitará suspensión de su licencia de manejar por el término de 6 meses. En la cuarta ocasión se solicitará cancelación definitiva de su licencia de manejo. Quien sea sorprendido manejando, haciendo caso omiso de lo anterior, será sancionado en los términos de este Reglamento, independientemente será turnado a la autoridad competente.

ARTÍCULO 142.

En las zonas de "Velocidad Controlada" prestará especial atención a las señales de detención que Oficiales de Tránsito le hagan: Es motivo de infracción no obedecer indicaciones. Y si tratara de darse a la fuga, las demás violaciones cometidas serán acumulables.

ARTÍCULO 143.

Los conductores de vehículos deberán disminuir su velocidad:

- I. En zona escolar.
- II. En curva.
- III. En puente.
- IV. En cruceos regulares e irregulares.
- V. Frente a hospitales o clínicas.
- VI. Frente a salidas de vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 144.

Al aproximarse a un cruceo controlado por semáforo deberá reducir su velocidad y aumentar sus precauciones para evitar un accidente.

ARTÍCULO 145.

En los lugares marcados con señal de alto los conductores deberán parar completamente su marcha, sin rebasar líneas de seguridad o en su caso línea de edificios, cerciorarse que no representa peligro para proseguir su marcha.

ARTÍCULO 146.

En los cruceos de cuatro altos, si dos vehículos llegan al mismo tiempo tiene preferencias el que se encuentre a la derecha, si llegan al mismo

tiempo tres vehículos tienen preferencia los dos que se encuentren de frente si llegan los cuatro al mismo tiempo tienen preferencia los que estén sobre la avenida.

ARTÍCULO 147.

En los cruces carentes de señales de alto tiene preferencia de paso: sobre callejón la calle; sobre calle la avenida, excepto si la calle es pavimentada y la avenida de terracería; sobre avenida la calzada; sobre calzada el boulevard y sobre boulevard la carretera.

ARTÍCULO 148.

Todo conductor deberá hacer alto al entrar a un camino principal procedente de un ramal.

ARTÍCULO 149.

Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberá estar provisto de una sirena y/o una campana capaz de dar una señal acústica audible a una distancia no menor de 150 metros, asimismo deberá estar dotada de los siguientes aditamentos:

De una torreta con lámpara giratoria que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, montada en la posición más alta del vehículo, o de luces integradas a la sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, o bien deberá estar provisto de dos lámparas que emitan Luz Roja intermitente hacia adelante y hacia atrás.

ARTÍCULO 150.

Los dispositivos señalados en el artículo anterior no podrán ser usados por otros vehículos que no sean los de emergencia autorizada.

ARTÍCULO 151.

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 152.

En las Vías Públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia; Bomberos, Ambulancias, Policías, Tránsito, los colores y emblemas de dichas Instituciones no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 153.

Al aproximarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia pasando a ocupar una posición cercana a la acera fuera de la intersección y se detendrá permaneciendo inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia, estas señales se usarán sólo en caso necesario y los tripulantes tienen prohibido hacer mal uso de ellos.

ARTÍCULO 154.

Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida sin la autorización del personal de Bomberos.

ARTÍCULO 155.

Los conductores de vehículos de emergencia, pueden hacer uso de los siguientes privilegios, cuando así lo requieran las necesidades de emergencia:

- I. Estacionarse o detenerse en contra de las reglas de tránsito, por necesidades del servicio que se vaya a prestar, utilizando las luces de la torreta y todos los demás accesorios que sean necesarios.
- II. Pasarse la luz roja de los semáforos o señales de alto pero tomando las precauciones de reducir la velocidad, amparando con luces de torreta, sirena.
- III. Exceder los límites de velocidad, conduciendo la unidad a una velocidad con un amplio margen de seguridad, en los cruceros, boca calle o concentración de personas, cerciorarse que se les a cedido paso.
- IV. Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.

ARTÍCULO 156.

Las grúas así como los vehículos motorizados de aseo y limpia, deberán estar previstos de una torreta fija en la parte superior de la cabina que emita luz ámbar giratoria visible a una distancia de 150 Metros. Las carrozas fúnebres deberán estar dotadas de una torreta color morado, la cual se usará solamente durante el cortejo.

ARTÍCULO 157.

En las calles de un solo sentido de circulación así como en los cruceros o boca-calles: Los conductores de vehículos no deberán quedar estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia debiendo voltear a cualquiera de los lados que la circulación se los permita, aún en los casos en que los semáforos les indiquen ALTO.

**CAPITULO II
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO****ARTÍCULO 158.**

Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder de las siguientes maneras:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurando se dé aviso a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atención médica, inmediatamente, los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. Tomar las medidas indispensables mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente.
- IV. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la Vía Pública, proporcionar los informes que se soliciten.

- V. Los conductores de otros vehículos y peatones, que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán, si se les solicita, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.
- VI. Cuando el propietario de un vehículo tenga conocimiento de que éste ha participado en un accidente, estará obligado mancomunadamente con su conductor a dar aviso correspondiente.
- VII. Para el esclarecimiento de hechos, tratándose de accidentes de tránsito, se utilizarán los procedimientos, métodos y técnicas practicadas por el perito correspondiente.
- VIII. Los resultados que se obtengan del proceso las evidencias en accidentes de tránsito, una vez dados los procedimientos mencionados en el inciso anterior, se anexarán en todos los casos, al parte de novedades que se rinda considerándose éstos como prueba determinante el grado de responsabilidad.

ARTÍCULO 159.

Cuando resulten daños a vehículos y otros bienes, propiedad de la nación, las autoridades de tránsito darán aviso a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicarse a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado las reclamaciones correspondientes, por lo tanto debe de procederse en los siguientes términos:

Cuando se trate de bienes que estén sin custodia, el conductor tendrá la obligación de notificar del accidente al propietario del vehículo o de los bienes dañados así como de proporcionarle sus datos de identificación.

En caso de no localizar al propietario deberá dejar en el vehículo o propiedad dañada una nota con sus datos de identificación. Los propietarios de los vehículos que previa autorización remuevan sus unidades dañadas de tránsito, deberán retirarlas inmediatamente de la Vía Pública, para evitar otros accidentes, así como de los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiese esparcido.

ARTÍCULO 160.

Se considerará como "Darse a la Fuga" de conductor y vehículo, cuando: Después del accidente se retire del lugar con todo y vehículo.

ARTÍCULO 161.

Las violaciones a los artículos 159 Inciso I y 160, podrán ser pruebas determinantes de responsabilidad del accidente.

ARTÍCULO 162.

Cualquier persona que al proporcionar a la Autoridad de Tránsito, informes relativos a un accidente de tránsito, faltare a la verdad, estará sujeto a las sanciones previstas por la Legislación Penal Vigente para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 163.

Se considera como "Darse a la fuga" y se sancionará como tal, cuando algún elemento de Tránsito Municipal le solicite documentación y el conductor en lugar de obedecer se aleje imprimiéndole velocidad. En este caso las demás violaciones que cometiera al presente Reglamento serán acumulativas.

**CAPITULO III
DEL TRÁNSITO DE ANIMALES**

ARTÍCULO 164.

Quien posea o tenga en custodia animales y éstos fuesen parte directa o indirecta de un accidente de tránsito, será responsable civilmente de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 165.

Queda prohibido el tránsito, en las Vías Públicas de mayor afluencia vehicular, a personas montadas sobre animales; a excepción de los desfiles y otros eventos en los que se cuente con la Autorización Oficial.

ARTÍCULO 166.

Queda prohibido el tránsito de ganado mayor o menor, en las Vías Públicas.

ARTÍCULO 167.

Todo vehículo de tracción animal deberá usar campana, bocina u otro instrumento para anunciar su paso y llevar micas reflejantes, verdes

o ámbar por delante y rojo por detrás, estas deberán ser dos, como mínimo en cada ubicación.

TITULO OCTAVO
CAPITULO ÚNICO
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTICULO 168.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal organizara la sección de educación vial, que tendrá por objeto instruir, orientar y auxiliar a los habitantes del Municipio de Santiago en el eficaz cumplimiento de las normas de tránsito.

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito y la Ley de Tránsito.

A los Agentes de Tránsito con el fin de cumplir con los programas, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la Autoridad Municipal, diseñara e instrumentara programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la Vía Pública y en lugares de acceso al público.

ARTICULO 169.

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y

VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal**ARTICULO 170.**

Con el objeto de informar a la ciudadanía el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento, se coordinara en las autoridades competentes y celebrara acuerdos de concentración con empresas de radio, para que difundan masivamente los boletines respectivos.

**TITULO NOVENO
CAPITULO ÚNICO
DE LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS O CONDUCTORES
Y ACOMPAÑANTES**

ARTÍCULO 171.

Los Elementos de Tránsito podrán poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y vehículo cuando este no compruebe la legal posesión del vehículo y las sanciones que haya cometido serán requeridas por Tesorería Municipal de acuerdo a lo que establece en el presente Reglamento. Cuando los documentos del vehículo y licencia para manejar sean de otro Estado, deberá pasar a las Oficinas de Tránsito a liquidar el importe de las violaciones cometidas.

ARTÍCULO 172.

Los Elementos de Tránsito y Vialidad Municipal están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento, muestre síntomas de claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se concederá que una persona se encuentra bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente, determinando el estado en que se encuentra el conducto por el medico legista, médicos municipales o la autoridad que en forma analógica realice esas funciones impondrá la sanciones que correspondan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades;

- II. Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación se porte irrespetuoso él o sus acompañantes;
- III. Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para sus ocupantes u otras personas;
- IV. Cuando el vehículo arroje humo fuera de los límites normales.
- V. Cuando se trate de un vehículo que se dedique a prestar un servicio público y no se acredite la autorización o el permiso para prestarlo;
- VI. Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.
- VII. Cuando traten de entorpecer la labor de tránsito por cualquiera de las personas que estén a bordo del vehículo.
- VIII. Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.
- IX. En caso de accidente en el que resulte daño en propiedad ajena o se diera la comisión de un ilícito, la dirección dará vista inmediatamente al Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias inmediatamente de lo anterior, el director aplicara las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el Reglamento.

ARTÍCULO 173.

A fin de dar cumplimiento al artículo anterior los Elementos de Tránsito quedan facultados para poner a disposición a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos I y VII informando a el Director de Tránsito y Vialidad Municipal para su consignación inmediata ante la autoridad competente o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

ARTÍCULO 174.

Los Oficiales de Tránsito podrán retirar un vehículo y trasladarlo al Depósito Municipal, cuando no cumpla con lo señalado por el artículo 37 del Reglamento:

ARTÍCULO 175.

En todo caso de retiro o traslado de vehículo por un Oficial de Tránsito, éste informará inmediatamente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, el que tomará las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de los objetos que en él se encuentren y en su caso, avisará al propietario que aparezca en la documentación respectiva, a fin de que se presente a recogerlo.

ARTÍCULO 176.

Para que el propietario de un vehículo retirado, traslado o depositado, pueda recuperarlo, deberá pagar los gastos que se prevengan en la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago y además de multa que proceda si hay infracción.

**TITULO DÉCIMO
CAPITULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

ARTÍCULO 177.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal sancionara las infracciones que se detallan enseguida, y se tomara en cuenta las circunstancias en que se cometan y conforme a los mínimos a máximos que a continuación se establecen:

1.- Se sancionara con multa de hasta cinco días de salario mínimo general Vigente en el Estado , los casos en que:

- I. Se haga uso innecesario de bocina claxon o aparatos sonoros;
- II. Invadir al estacionarse la zona peatonal;
- III. No se respete las señales de tránsito o las indicaciones del agente;
- IV. Por no traer o negar tarjeta de circulación;

- V. A quien no señale con anticipación el cambio de carril;
- VI. Se utilicen las calles o banquetas para reparaciones de cualquier naturaleza o se obstruyan con materiales u otros objetos , salvo situaciones de emergencia. En este ultimo caso se procurara retirar a la brevedad el vehículo de la Vía Pública para que sea reparado en lugar propicio;
- VII. Mal funcionamiento de luces, frenos, direccionales, intermitentes o faros principales;
- VIII. A quien transite en medio de las rayas separadoras de carril;
- IX. A quien rebase sin precaución;
- X. Abastecerse de combustible con motor en marcha;
- XI. A quien conduzca utilizando audifonos conectados o aparatos de sonido;
- XII. A los ciclistas y motociclistas que no extremen a la derecha de su circulación;
- XIII. A quien rebase con los limites marcados en altos;
- XIV. Empleo indebido de luces altas;
- XV. Por falta de luz en un faro;
- XVI. No respete las señales respectivas;
- XVII. A quien transite con baja velocidad; entorpeciendo la circulación;
- XVIII. Estacionarse en zona prohibida o frente a una cochera si no es la propia.
- XIX. A quien no disminuya velocidad frente a vehículos de emergencia;
- XX. Por falta de revista;
- XXI. Por virar a la izquierda sin atender la señal del semáforo;

- XXII. Por interrumpir la circulación de vehículos;
- XXIII. Por circular con el parabrisas estrellado que le impida al conductor la visibilidad; y
- XXIV. Estacionarse contrariamente a los que establecen los indicadores.

2.- Se sancionara con multa de cinco hasta diez días de salario mínimo general Vigente en el Estado por:

- I. A quien circula sin licencia de conducción;
- II. No colocar señales respectivas en caso de accidente;
- III. Falta total de luces en camino o en carretera;
- IV. No guarde su distancia de acorde a su velocidad;
- V. Por estacionarse o transite vehículos sobre la banqueta;
- VI. A los motociclistas que transiten sin casco protector;
- VII. No despejar los residuos del área de accidente;
- VIII. A quien no ceda el paso a bomberos, ambulancias o vehículos oficiales con señales de emergencia;
- IX. No respete la preferencia de paso;
- X. A quien circule en reversa mas de diez metros sin que lo justifique;
- XI. A cualquier vehículo que transite con escape ruidoso o que emita contaminantes en exceso;
- XII. Que exceda el numero de pasajeros que indica el cupo del vehículo;
- XIII. A quien no respete el paso de educandos en las zonas escolares.

3.- Se sancionara con diez hasta veinte días de salario mínimo general Vigente en el Estado por:

- I. Ampararse con folio vencido;
- II. Dar vuelta en "U" en zona prohibida o de alta densidad de tránsito;
- III. Por manejar con licencia o folio de conducción vencido;
- IV. Por participar en choque o volcamiento, causando daños si es responsable, dependiendo de las circunstancias del accidente y con independencia de las demás responsabilidades legales que resulten;
- V. A quien insulte el personal de tránsito;
- VI. A quien rebase los límites de velocidad;
- VII. Por transitar carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento autorizado;
- VIII. Por falta de una placa;
- IX. Conducir en la Vía Pública tractores o equipo semejante, en así establezca el señalamiento vial;
- X. Deposite carga en la Vía Pública sin que se le autorice;
- XI. Estacionarse en la Vía Pública sin protección ni señales en donde este señalado como zona de riesgo;
- XII. A quien transite en sentido contrario;
- XIII. Que circule el automotor llevando en el sitio del conductor a un menor;
- XIV. Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de esta signifique un peligro para las personas y bienes;
- XV. Por estacionar maquinaria pesada en la Vía Pública;
- XVI. A quien contamine por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículos automotores;
- XVII. Al conductor de vehículo destinado al transporte público sin la respectiva licencia;
- XVIII. Conducir vehículo automotor sin permiso correspondiente;

XIX. Cuando las labores de carga y descarga se realicen fuera del horario permitido y se circule por la Vía Pública no permitida conforme a la Ley;

4.- Se sancionara con multa de treinta hasta cien días de salario mínimo general Vigente en el Estado por:

- I. Por abandono de victimas;
- II. Conducir vehículo con parabrisas laterales delanteros oscurecidos o polarizados;
- III. Cuando no se tomen las medidas necesarias para que la carga se esparza sobre la Vía Pública causando daños a esta personas o bienes;
- IV. A quienes ubiquen sobre la Vía Pública vehículos u otros medios comerciales ambulantes, fijos o semifijos que entorpezcan la circulación vehicular;
- V. Cualquier otra violación al presente Reglamento o a las condiciones establecidas en el permiso, cuya sanción no estuviera prevista en forma expresa;

5.- Se aplicara multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general Vigente en el Estado por:

Entorpecer marchas, desfiles cívicos, manifestaciones autorizadas y las filas de los escolares que transiten por las Vías Públicas.

ARTICULO 178.

El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno dentro de los quince días siguientes a la notificación de la cedula de infracción; transcurrido dicho plazo se aplicaran recargos y gastos de ejecución.

ARTICULO 179.

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente Reglamento se podrán impugnar por la parte interesada, mediante el recurso de inconformidad que lo deberá hacer por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de notificada la infracción. El recurso se interpondrá directamente ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Donde esta autoridad resolverá en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de que interponga, para efectos de impugnación el silencio de la autoridad significara que a confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO 180.

El recurso de inconformidad se interpondría por escrito ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en el que se precisen y acompañen los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se esta previamente justificada ante la dirección.
- II. La resolución o el acto que se impugnan, señalando la autoridad que la haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañado en su caso, los documentos que proponga.
- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o el acto que se recurre, comprobando que se recurre, comprobando que se a garantizando, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

ARTICULO 181.

La resolución impugnada se apreciara tal como aparezca probada ante la autoridad que la dicto, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resultan supervenientes, se desahogaran en un plazo de quince días hábiles a partir de la admisión.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, así como en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 182.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso y la autoridad administrativa acuerde procedente la suspensión;
- III. No se siga perjuicio al interés social o contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener una resolución favorable;
- V. No se trate de infracciones reincidentes;
- VI. De ejecutarse la infracción, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente y,
- VII. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, y así lo acuerde la autoridad.

ARTICULO 183.

Una vez sustanciado el recurso de inconformidad, el Director General de Tránsito dictara la resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificara al recurrente por correo certificado o mediante cedula de notificación.

ARTICULO 184.

Si el infractor dentro de los cinco días hábiles que sigan a la fecha de la infracción cubre el pago de la sanción impuesta, esta podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, entrara en vigor al día


siguiente de su publicación en Bando Solemne y la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, garantizándose su distribución en el Municipio.

Deberá publicarse en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado.

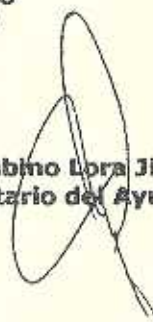
ARTICULO SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit; aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo, el día 08 de Mayo del 2003, y publicado en la Gaceta Municipal Número 001 del mes de Mayo del 2003, así como las reformas y adiciones a los artículos 5 inciso e y f, 37, 103, 134, 215 y segundo transitorio aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo el día 08 de Julio del 2003 y publicado en la Gaceta Municipal Número 002 el día lunes 21 de Julio del 2003.

DADO en la sala de juntas de la Presidencia Municipal, habilitada como sala de Cabildo en la Ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a los (22) veintidós días del mes septiembre del año 2003 dos mil tres.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 65 fracción VII, 114 fracción III y 233 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, promulgo el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; en la oficina de la Presidencia Municipal para su debida publicación en bando solemne y observancia en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; a los (22) veintidós días del mes de septiembre del año 2003 dos mil tres.



Raúl Mercado Guerrero
Presidente Municipal



Sabino Lora Jiménez
Secretario del Ayuntamiento